

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00521**, adelantado por **Henry José Ayala Camacho** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones** Informando que, en virtud del inventario efectuado por ella cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 05 de julio del 2019. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario, data del 05 de julio del 2019, esto es auto mediante el que no se accedía a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutada, en el sentido de dar por terminado el proceso.

En igual forma, se aprecia que la última actuación de la parte ejecutante fue el 17 de junio de 2019 (fls. 142 y 143), en la cual se aportaba registro civil de defunción del demandante y se aseguraba que el trámite de sucesión se encontraba en proceso.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas, la liquidación del crédito o, en específico, la manifestación de la continuación del proceso, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 05 de julio de 2019, fecha en la que el Despacho no accedió a la solicitud de terminación del proceso (fl. 144), la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso o, teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante, no ha efectuado manifestación alguna del proceso de sucesión, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

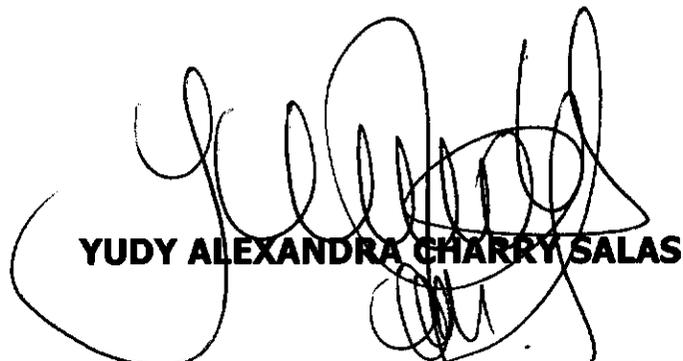
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2018 - 00521 adelantado por **Henry José Ayala Camacho** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones.**

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 MAYO 2007</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00188**, de **Enaime del Socorro Beleño Arrieta** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, informando que el presente proceso cuenta con fecha fijada para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., sin embargo, de no ser porque se observa que el expediente, tanto físico como virtual, no están completos, situación que por error involuntario no se advirtió en el proveído del 30 de marzo del año en curso. Sírvase proveer,


FABIO EMEL LOZANO-BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la audiencia señalada en auto anterior, de no ser porque se observa que el expediente, tanto físico como virtual, no están completos, situación que por error involuntario no se advirtió en el proveído del 30 de marzo del año en curso, y que impide el estudio del proceso de cara a la audiencia programada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según acta de audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. del 10 de noviembre de 2020 (fl. 189), celebrada por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro del proceso radicado 2019-0041, se relata que se agotaron hasta las etapas de decisión de excepciones previas, y se incorpora un link de descarga de la diligencia.

Sin embargo, de la revisión de dicha grabación se aprecia que se trata de la audiencia celebrada dentro del proceso radicado 2018-422 de Flor

Devia contra la Secretaría Distrital de Integración Social, adelantado por el mencionado Estrado Judicial, sin que obre copia del registro audiovisual de la diligencia que se menciona en el acta.

Por lo tanto, se dispone por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, para que en el término de **5 días** se sirvan remitir a este Estrado la grabación de la audiencia del 10 de noviembre de 2020 celebrada dentro del proceso radicado 110013335027-2019-00041-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 MAYO 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	